



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 398

Bogotá, D. C., viernes, 8 de junio de 2018

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1893 DE 2018

(mayo 24)

por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1025. Indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. *El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.*
2. *El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.*
3. *El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.*
4. *El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.*
5. *El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.*

6. *El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.*

Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.

7. *El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.*
8. *Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

* * *

LEY 1894 DE 2018

(mayo 28)

por medio del cual se declara patrimonio cultural, el Festival Internacional, Ipiales cuna de Grandes Tríos, Celebrado en el municipio de Ipiales - departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el mes de octubre de cada año, en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, y se le reconoce la especificidad de la cultura de la región Andina colombiana y a la vez se le brinda protección como evento que exalta la identidad regional, de acuerdo al artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y Ley Modificatoria 1185 de 2008.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:

- a) Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- b) Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- c) Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales;
- d) Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y agrupaciones musicales que tengan como fun-

damento la música de cuerdas principalmente;

- e) Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la Entidad que lo represente.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso para la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, le obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras que garanticen la modernización del Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Exaltación.* El Congreso de la República de Colombia exalta a municipio fronterizo de Ipiales, como promotor de los valores culturales y musicales de la región y la Nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

* * *

LEY 1895 DE 2018

(mayo 28)

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne - Antioquia, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del Municipio de Guarne - Antioquia, los cuales se celebrarán el 24 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de todos aquellos que intervinieron en su creación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Guarne - Antioquia, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad establecidos en la Ley 152 de 1994 y las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Guarne - Antioquia, así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos y convenios interadministrativos entre la nación y el departamento de Antioquia para vincularse a los 200 años.

Dichos proyectos y obras planteadas por las comisiones temáticas del municipio son los siguientes:

Dimensión	Acciones mencionadas
Económica	Alianzas Público - Privadas para la Gestión Laboral. Acompañamiento y fortalecimiento integral a unidades productivas. Estimular emprendimientos sostenibles y de valor agregado. Potencializar las condiciones territoriales en funciones del desarrollo económico: turismo, agropecuario, ecoturismo, entre otros. Acompañamiento a la comercialización de productos agrícolas.
Físico Espacial/ Ambiental	Plan maestro de movilidad y transporte en el municipio. Articulación con subsidios de Vivienda Nacionales y Departamentales (corresponsabilidad). Pavimentación de Vías Urbanas y Rurales como Soporte a la Movilidad. Desarrollo y Recuperación de los anillos viales. Sistemas Alternativos de transporte. Plan maestro de Saneamiento Básico. Estudios que permitan identificar las demandas actuales y futuras de microcuencas. Protección y mantenimiento de Microcuencas.
Político administrativa	Fortalecimiento a organizaciones sociales y comunales. Programas para la movilización y participación ciudadana. Gestión para aumentar pie de seguridad en el municipio. Plan Prospectivo para el municipio de Guarne. Mecanismos para las rendiciones de cuentas y seguimiento a la gestión pública. Comunicación para el desarrollo. Consejos de gobierno descentralizados.

Dimensión	Acciones mencionadas
Social	Descentralización de la Salud, deporte y cultura. Mejoramiento integral de la infraestructura Educativa. Mejoramiento integral de la infraestructura en Salud. Gestión interadministrativa para mejorar la calidad del servicio en salud. Equipamientos deportivos y culturales en la ruralidad. Promoción de estímulos para la educación Superior. Programas de acompañamiento y fortalecimiento a grupos poblacionales. Acompañamiento familiar.

Parágrafo. Las obras más representativas que deben estar enmarcadas en el bicentenario de Guarne Antioquia son:

Construcción y dotación de la E.S.E. Hospital Nuestra señora de La Candelaria por un valor de trece mil millones de pesos (\$13.000.000.000) moneda corriente.

Proyecto de Espacialidad; el cual consta de la remodelación del parque, peatonalización de las Calles 49 y 50, construcción parque lineal con ciclorruta y construcción de redes de alcantarillado y separación de redes de aguas lluvias; con un valor de once mil doscientos millones de pesos (\$11.200.000.000) moneda corriente.

Pavimentación de mínimo 28 kilómetros de vías terciarias por un valor de veintiocho mil millones de pesos (\$28.000.000.000) moneda corriente.

Construcción complejo acuático del municipio de Guarne por cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) moneda corriente.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

* * *

LEY ORGÁNICA 1896 DE 2018

(mayo 30)

por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), al Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Excepción de aplicación al Ministerio del Trabajo.* Exceptúese al Ministerio del Trabajo de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

Parágrafo. Las modificaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo que se deriven de la aplicación de la presente excepción, no implicarán un aumento en el número total de cargos de la planta existente.

Artículo 2°. *Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).* Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.

Parágrafo. El Gobierno nacional presentará al Congreso de la República, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, la propuesta de reforma de manejo carcelario del país y su estructura, teniendo en cuenta los lineamientos de Política Criminal.

Artículo 3°. *Excepción de aplicación al Congreso de la República Cámara de Representantes y Senado de la República.* Exceptúese al Congreso de la República Cámara de Representantes y Senado de la República, de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, única y exclusivamente, para efectos de la nivelación salarial de la nómina de los funcionarios de planta que no estén vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016, durante las vigencias fiscales a partir del 2018 hasta el año 2022. Las Direcciones Administrativas del Senado de la República y Cámara de Representantes serán las encargadas de adelantar los trámites de cumplimiento de este artículo y quedarán a cargo de sus respectivas plantas de personal.

Artículo 4°. *Excepción de aplicación a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC).* Exceptúese a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias fiscales 2018-2019.

Parágrafo. Las modificaciones en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) que se deriven de la aplicación de la presente excepción, no implicarán un aumento en el número total de cargos de la planta legal existente.

Artículo 5°. *Excepción de aplicación al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).* Exceptúese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, durante la vigencia fiscal 2018-2019 para efectos de la provisión de empleos del concurso de méritos adelantado por la Entidad mediante la Convocatoria 320 de 2014 - DPS.

Artículo 6°. El Gobierno nacional hará las supresiones de gastos recurrentes que ayuden a compensar las erogaciones que esta ley contempla.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 2018.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 871 de 2018,

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA

La Viceministra de Hacienda General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Paula Ximena Acosta Márquez.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

El Viceministro de Empleo y Pensiones del Ministerio del Trabajo, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Trabajo,

Fredys Miguel Socarrás Reales.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para aceites lubricantes usados, envases de vidrio, envases de metal, envases de aluminio, envases de papel y envases de cartón.

Bogotá, D. C.

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Referencia: Concepto al Proyecto de ley número 106 de 2017 Cámara

Respetado doctor Lara:

Cordialmente remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de ley número 106 de 2017 Cámara, *por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida*

del Productor (REP) para aceites lubricantes usados, envases de vidrio, envases de metal, envases de aluminio, envases de papel y envases de cartón.

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,



YANETH GIHA TOVAR
Ministra de Educación Nacional

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para aceites lubricantes usados, envases de vidrio, envases de metal, envases de aluminio, envases de papel y envases de cartón.

I. OBJETO DEL PROYECTO

De conformidad con el artículo 1° de la iniciativa legislativa, el proyecto de ley tiene por objeto “(...) establecer el concepto de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), bajo los principios establecidos en la Ley 1672 de 2013, en lo que respecta a los siguientes productos: los aceites lubricantes usados, los envases de vidrio, metal/aluminio, papel y cartón. (...) La finalidad primaria de esta acción es garantizar un manejo ambientalmente responsable de los desechos de los productos anteriormente mencionados, así como fomentar la reutilización y reciclaje de cuanto pueda ser usado de dichos residuos”.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente concepto se limita a los aspectos contenidos en la iniciativa que involucran al sector educativo, sin perjuicio de lo que llegasen a considerar o conceptuar otras entidades, en el marco de sus competencias.

III. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

1. Respeto del artículo 17.

“Artículo 11. Educación ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará y realizará, en coordinación con el Ministerio de Educación, programas de educación ambiental orientados a transmitir conocimientos y crear conciencia en la comunidad sobre la importancia de adelantar una gestión ambientalmente racional de los residuos”. (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo precitado se otorga la competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, para que creen programas con el fin de Informar a la comunidad la importancia de una gestión ambiental racional de residuos.

Al respecto, es de recordar que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 5012 de 2009, las funciones del Ministerio de Educación Nacional son: (i) formular la política nacional de educación, (ii) regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación; (iii) preparar y proponer los planes de desarrollo del sector, en especial el Plan Nacional de Desarrollo Educativo (iv) formular políticas para el fomento de la educación superior; entre otros, no estando dentro de las mismas la prestación del servicio educativo en ninguna de sus categorías o el desarrollo de programas específicos educativos, ya sea en: i) educación formal, en caso que los programas educativos estuviesen dirigidos a los niveles educativos de preescolar, básica y media, o ii) educación informal, donde encuadrarían las capacitaciones a las que parece aludir la disposición analizada.

Aunado a lo anterior, es de anotar que las competencias de este Ministerio están dirigidas a los diferentes agentes que conforman el sector educativo (docentes, educandos, Instituciones prestadoras del servicio educativo, entidades territoriales, entre otros); por lo cual no es clara la competencia de esta entidad conforme a lo consagrado en el artículo 17 de la presente iniciativa legislativa, atendiendo a que dicho artículo no indica de manera clara quienes serían las personas o entidades que se beneficiarían de los programas allí aludidos o los ámbitos en los cuales se desarrollarían dichos programas de educación ambiental, generando de entrada dudas respecto a si esta medida está dirigida a los agentes de este sector o a la ciudadanía en general, sumado a la incertidumbre respecto a los espacios en los cuales se implementarían los mismos, en razón a que no podría inferirse que se está contemplando a las instituciones educativas, lo cual impide un análisis más detallado de la iniciativa legislativa.

En todo caso, y en lo que respecta al sector educativo, nos permitimos presentar las siguientes observaciones:

La primera, que la Ley 115 de 1994 considera la educación ambiental como un fin, un tema obligatorio, un objetivo para los diferentes niveles de la educación (preescolar, básica y media), y como un elemento para la educación de los grupos étnicos y de las demás actividades institucionales, entre ellas, el servicio social estudiantil.

La segunda, que la misma Ley 115 de 1994 establece que la incorporación de “La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales”¹ no se hace a través de una cátedra (no exige una asignatura específica), sino que debe incorporarse al currículo y desarrollarse de manera interdisciplinaria, a través de todo el plan de estudios (proyecto pedagógico).

¹ Literal c) artículo 14 Ley 115 de 1994.

Y la tercera, que en lo que respecta al servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, su prestación fue objeto de un proceso de descentralización territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001. En consecuencia, las responsables del mencionado servicio son las entidades territoriales certificadas, para lo cual, cuentan con las instituciones educativas oficiales que hagan parte de su jurisdicción.

Una vez expuesto lo anterior, es claro que desde el Sector Educación el ordenamiento jurídico ya ha adoptado medidas para garantizar que en las instituciones educativas los niños, niñas y adolescentes aborden contenidos curriculares relacionados con la educación ambiental, los cuales tienen diversos objetivos, entre ellos, formar ciudadanos educación ambiental, los cuales tienen diversos objetivos, entre ellos, formar ciudadanos competentes y responsables en la construcción de la cultura ambiental sostenible con visión sistémica. Incluso, las instituciones que ofrezcan educación media técnica y que se especialicen en ecología o medio ambiente, según lo establecido en el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, pueden impartir una formación teórica y práctica más avanzada en temas relacionados con la ecología.

Así las cosas y de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente concepto, se solicita al Honorable Congreso de la República considerar las objeciones propuestas y que se suprima la mención del Ministerio de Educación Nacional en el articulado del presente proyecto legislativo.

IV. CONCLUSIONES

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la importancia de la propuesta legislativa en la medida que fomenta el manejo responsable de los recursos en el territorio nacional, sin embargo, consideramos que el artículo analizado podría resultar inconveniente, por lo que respetuosamente solicitamos tener en cuenta las observaciones expuestas frente al presente proyecto de ley.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Referencia: Concepto a Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara

Respetado doctor:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de ley número 019 – 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.*

Solicitamos de manera atenta, tener en cuenta las observaciones que este Ministerio realiza sobre el proyecto de ley.



YANETH GIHA TOVAR
Ministra de Educación Nacional

C.C: honorable Representante Óscar Ospina Quintero, ponente, honorable Representante Germán Bernardo Carlosama López, ponente, honorable Representante Rafael Romero Piñeros, ponente, honorable Representante Argenis Velásquez Ramírez, ponente, honorable Representante Guillermina Bravo Montaña, ponente, honorable Senador Jorge Eliécer Prieto Riveras, autor, honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá, autor, honorable Senador Nadya Georgette Blel Scaf, autora, honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, autor, honorable Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, autor, honorable Representante Víctor Javier Correa Vélez, autora, honorable Representante Ana Cristina Paz Cardona, Autora, honorable Representante Mauricio Salazar Peláez, autor, honorable Representante Ángela María Robledo Gómez, autora, honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa, autora, honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, autor, honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez, autor.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo con la parte motiva que antecede la iniciativa, el proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras Enfermedades No Transmisibles (ENT) derivadas, entre las cuales se destacan: Etiquetado de alimentos, información saludable, participación ciudadana, promoción de hábitos saludables, acciones afirmativas de autocuidado, disminución de morbimortalidad

y prevención de enfermedades originadas por consumo de productos perjudiciales.

II. CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

1. En cuanto a los artículos 3. 4 y 11 del proyecto de ley.

“Artículo 3°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñarán herramientas pedagógicas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información sobre las causas y la prevención de las ENT.

Todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, deberán hacer uso de las herramientas pedagógicas de que trata este artículo; y en el marco de la semana de hábitos de vida saludable, se deberán realizar campañas de prevención de las ENT. (...)

Artículo 4°. Programas de comunicación para la salud en medios de comunicación a cargo de la Nación. *La Autoridad Nacional de Televisión destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, con el propósito de emitir mensajes de promoción de hábitos de vida saludable en la franja infantil y horario triple A en televisión por los medios ordinarios v canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales. (...)*

Artículo 11. Bebederos de agua potable. *En los entornos educativos públicos v privados deberá haber por lo menos un bebedero de agua potable por cada 100 estudiantes.*

Las autoridades territoriales establecerán planes que garanticen la provisión pública de bebederos de agua potable en lugares de alta circulación de población y en especial en los lugares frecuentados por niños, niñas y adolescentes”.

Respecto al costo fiscal del proyecto de ley.

Se puede inferir de los artículos antes expuestos, que estos contemplan la ejecución de acciones, programas y proyectos que estarán a cargo de entidades a nivel nacional y territorial, motivo por el cual, para esta Entidad, las disposiciones contempladas en la iniciativa legislativa involucran la destinación de recursos adicionales para la ejecución de lo propuesto.

En tal sentido, es importante mencionar que el diseño de cartillas, la creación de páginas web, así como la destinación de espacios televisivos en canales por suscripción y la instalación de bebederos de agua, inexorablemente conllevan una serie de gastos recurrentes que tendrían que

ser asumidos por el Gobierno nacional, situación que demandaría mayores recursos públicos que deben ser tenidos en cuenta por el Legislador.

De tal manera, para racionalizar el proceso legislativo y coadyuvar la efectiva aplicación de las leyes, en el presente caso, el proyecto de ley debería indicar un estimativo del costo fiscal, así como también, la definición de la fuente adicional de ingresos para su cubrimiento, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003.

Sobre la exigencia, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-502 de 2007 mencionó:

“Evidentemente las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7° analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país – de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho – que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios – administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento”.

Con ocasión a ello y debido a que el proyecto de ley omite el respectivo análisis y estudio fiscal, este Ministerio considera que el mismo podría vulnerar el criterio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 Constitucional, cuyo principal objetivo es orientar la intervención del Estado en la economía y particularmente en la regulación que este haga en materia de servicios públicos, de tal forma que las medidas que lleguen a ser adoptadas sean el producto de los análisis necesarios que permitan garantizar la estabilidad económica del país. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288 de 2012, que al respecto alude lo siguiente:

“Según lo expuesto, se tiene que el criterio de SF [sostenibilidad fiscal] está dirigido a disciplinar las finanzas públicas, de manera tal que la proyección hacia su desarrollo futuro reduzca el déficit fiscal, a través de la limitación de la diferencia entre los ingresos nacionales y los gastos públicos. Esto a partir de la evaluación de esa diferencia entre los distintos presupuestos sucesivos y de los factores endógenos y exógenos que la aumentan o reducen”.

Así las cosas, el Ministerio de Educación considera que el proyecto de ley al parecer no tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y por esta razón podría vulnerar el criterio de sostenibilidad fiscal, cuyo principal objetivo es orientar la intervención del Estado en pro de garantizar la estabilidad económica del país.

Por lo expuesto y en aras de garantizar la constitucionalidad del proyecto de ley analizado, es necesario indicar en las respectivas ponencias para debate, el costo fiscal que tendría que asumir el Presupuesto General de la Nación y la fuente de recursos adicionales que sufragaría el nuevo gasto propuesto por el Legislador.

2. En cuanto al artículo 11 del proyecto de ley

“Artículo 11. Bebederos de agua potable. En los entornos educativos públicos y privados deberá haber por lo menos un bebedero de agua potable por cada 100 estudiantes.

Las autoridades territoriales establecerán planes que garanticen la provisión pública de bebederos de agua potable en lugares de alta circulación de población y en especial en los lugares frecuentados por niños, niñas y adolescentes”.

Respecto a la Autonomía de las entidades territoriales.

Se puede discernir que el objeto del artículo es la implementación de bebederos de agua potable en determinados lugares, postulado que asigna a las entidades territoriales una obligación de planificación y garantía de provisión de los mismos, en ese entendido, es importante traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto a la autonomía de entidades territoriales.

AUTONOMÍA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Núcleo esencial

El núcleo esencial de la autonomía está constituido en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En segundo lugar encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias. Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a auto-dirigirse en

sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan”. Sentencia 535 de 1996.

Bajo la misma idea, en Sentencia C-1051 de 2001 precisó:

“El artículo 286 superior, establece como entidades territoriales a los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas y, en el artículo 287 ibídem, se señala que estos gozando de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. El carácter de entidad territorial implica pues, el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y finalmente, autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos”.

De tal manera, las entidades territoriales están revestidas de potestad para administrar sus recursos, bajo ese precepto, la propuesta de asignar una obligación de implementar y garantizar la provisión de bebederos de agua podría estar en contraposición con el postulado Constitucional del artículo 287, en la medida, que la misma impone la destinación de recursos y planeación administrativa para el eventual cumplimiento de iniciativa legislativa.

Así mismo, es preciso mencionar que la obligación que se pretende asignar a las entidades territoriales, resultante del artículo 11 del proyecto de ley, podría desconocer el principio de descentralización territorial, que se encuentra consagrado en el artículo 356 Superior y desarrollado en la Ley Orgánica 715 de 2001, según el cual en materia de educación preescolar, básica y media, son las entidades territoriales certificadas las encargadas de administrar el servicio público educativo en los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media, de su jurisdicción, previo a la disponibilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) como fuente para financiar este proceso de descentralización territorial.

En consecuencia, son los departamentos, distritos y municipios certificados en educación los que tienen a su cargo la prestación del servicio educativo dentro de sus respectivos territorios, para lo cual cuentan con las instituciones

educativas, el personal docente, directivo docente y administrativo requerido para tal efecto.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 6° Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...)

6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

(...)

Artículo 7. Competencias de los distritos y los municipios certificados. (...)

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento”. Subrayado fuera del texto.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha resaltado las competencias que en materia educativa tienen las entidades territoriales certificadas, en el siguiente sentido:

“En materia educativa, el Acto Legislativo número 01 de 2001, que modificó el artículo 356 de la Constitución, ordenó al Legislador fijar los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos y Municipios, y para ello creó el Sistema General de Participaciones –SGP–, con el fin de proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. A su vez, la Ley 715/01 distribuyó las competencias entre la Nación y las entidades territoriales –departamentos, distritos y municipios certi-

ficados y no certificados–, asignando a la Nación aquellas referidas a la formulación de políticas, la expedición de la regulación, el diseño de mecanismos de medición de la calidad, la vigilancia y control, administración, distribución y regulación del Sistema General de Participaciones, entre otros. Los entes territoriales certificados, por su parte, quedaron a cargo de la prestación misma del servicio educativo, con la facultad de dirigir y administrar sus instituciones educativas, el personal docente y administrativo, y determinar los nombramientos, traslados y ascensos del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.

(...)

Así, corresponde a los entes territoriales la prestación del servicio público de la educación, de conformidad con las facultades y competencias otorgadas por la Constitución y desarrolladas por el Legislador, para lo cual cuentan con autonomía para la gestión de los establecimientos educativos que forman parte del sistema oficial de su jurisdicción (...)¹: Subrayado fuera de texto.

En ese entendido, son las entidades territoriales certificadas en educación las llamadas a adoptar las medidas necesarias que consideren convenientes en procura de garantizar el bienestar de la comunidad educativa, razón por la cual, dichas entidades, de acuerdo con sus competencias, determinarán la necesidad o innecesidad de implementar bebederos de agua potable en las instituciones educativas de preescolar, básica y media de carácter oficial.

Por consiguiente, para esta Entidad, el artículo 11 del proyecto de ley vulnera la atribución constitucional de autonomía de que gozan las entidades territoriales.

III. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

1. En cuanto a los artículos 3° y 12 del proyecto de ley.

“Artículo 3°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñarán herramientas pedagógicas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información sobre las causas y la prevención de las ENT.

Todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, deberán hacer uso de las herramientas pedagógicas de que trata este artículo; y en el marco de la semana de hábitos de vida saludable, se deberán realizar campañas de prevención de las ENT.

(...)

¹ C-679-11

En el término de 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los ministerios de Educación, Salud y Protección Social, y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán diseñar herramientas pedagógicas que incluya información sobre las causas y la prevención de las ENT, y propenderán por la difusión de éstas en el territorio nacional. (...)

Artículo 12. *Actividad física. Con la finalidad de promover hábitos de vida saludable en los niños, niñas y adolescente, el Ministerio de Educación diseñará programas en los centros educativos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, y educación media en los que como mínimo se realice actividad física de 30 minutos diarios a los estudiantes dentro de la jornada escolar (...)*

En primer lugar, es importante denotar la necesidad de que las iniciativas legislativas referentes a temas tales como: pedagogías, enseñanzas y cátedras, planes, programas y proyectos que se relacionan con el sector educativo, en especial a educación preescolar, básica y media, estén acordes y en armonía con los preceptos señalados en la Ley 115 de 1994, *por la cual se expide la Ley General de Educación* cuyo objeto es “regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad”.

En esa medida, para este Ministerio las propuestas dirigidas a exigir el uso de “herramientas pedagógicas” y diseñar “programas – en los que como mínimo se realice actividad física de 30 minutos diarios” en las instituciones de educación formal, podría vulnerar la autonomía escolar de los centros educativos, postulado enmarcado en el artículo 77 de la Ley General de Educación, que al respecto señala:

“Autonomía escolar dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, Introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adoptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional”. Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, en cuanto a las medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles (ENT) contempladas en el proyecto de ley, para este Ministerio, estas disposiciones no proporcionan elementos de fondo que la legislación actual no desarrolle. Al respecto, es importante traer a colación la Ley 1355 de 2009, “por medio de la

cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”, que en su artículo 3° estableció la promoción de políticas de seguridad alimentaria, nutricional y actividad física para favorecer ambientes saludables y seguros.

Seguidamente, los artículos 4° y 5° *ibídem*, instan a todos los sectores de la sociedad, en especial a los establecimientos educativos, a impulsar y adoptar programas de educación alimentaria, por lo cual en la actualidad se cuenta un diseño preliminar de los Lineamientos de Educación Alimentaria y Nutricional, que vincula de manera importante al sector educativo, además promueve el incremento y calidad de clases de educación física con personal apto para tal función.

En igual medida, desde el Ministerio de Educación Nacional, se han impulsado herramientas didácticas y orientaciones pedagógicas tales como “Caja de Herramientas de Estilos de Vida Saludables”, las cuales tienen como objetivo entre otras, la práctica de actividad física, higiene y alimentación saludable.

De tal manera y como puede observarse, existe una legislación que contempla varias disposiciones para el control, atención y prevención de la obesidad y otras ENT, por lo cual se podría colegir que el fin perseguido de la iniciativa, está inmerso en la aplicabilidad de la Ley 1355 de 2009, por tanto, para este Ministerio, la propuesta legislativa resultaría innecesaria.

2. **En cuanto al artículo 10 del proyecto de ley.**

“Artículo 10. *Hábitos de vida saludable en entornos educativos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, y educación media. En los entornos educativos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria y educación media se deberá:*

- a) *Garantizar la oferta de alimentos saludables y naturales, mediante la implementación de tiendas saludables,*
- b) *Prohibir la exhibición, promoción o publicidad de los productos de alto contenido calórico y/o bajo valor nutricional, y*
- c) *Realizar campañas informativas y educativas incentivando al consumo de alimentos saludables.*

Parágrafo 1°. El plazo para la implementación (Sic) las medidas contenidas en este artículo será de (1) un año a partir de la sanción de la ley”.

En cuanto al referente, en analogía con el fin perseguido de la misma, el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, dispuso:

“Artículo 11. Regulación del consumo de aumentos y bebidas en centros educativos. Las instituciones educativas públicas y privadas

que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de la Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social a que se refiere el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones. Para el desarrollo de esta estrategia podrán contar con el apoyo de las empresas de alimentos”.

Por consiguiente, para dar cumplimiento a lo señalado, el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, han aunado esfuerzos con la finalidad de establecer lineamientos para la implementación de tiendas escolares saludables, así mismo, con relación a las campañas informativas, se ha realizado un trabajo continuo desde el Lineamiento Nacional de Educación Alimentaria y Nutricional y desde la Caja de Herramientas de Estilos de Vida Saludables.

Por lo anteriormente expuesto, para esta Entidad los objetivos perseguidos con la iniciativa legislativa de presente ya se desarrollan mediante la legislación vigente, motivo por el cual, de la manera más respetuosa sugiere al Honorable Congreso de la República, el archivo del proyecto de ley.

3. **En cuanto al artículo 12 del proyecto de ley.**

“Artículo 12. Actividad física. Con la finalidad de promover hábitos de vida saludable en los niños, niñas y adolescente, el Ministerio de Educación diseñará programas en los centros educativos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, y educación media en los que como mínimo se realice actividad física de 30 minutos diarios a los estudiantes dentro de la jornada escolar (...).”

Esta Entidad, con el apoyo de organismos de cooperación internacional, diseñó una Estrategia de Estilos de Vida Saludables que tiene como objetivo la promoción de una alimentación saludable, la actividad física y prácticas higiene. En ese orden de ideas, se brinda a las instituciones educativas, herramientas pedagógicas para trabajar en el aula y en familia, el desarrollo de la actividad física como un componente fundamental de un estilo de vida saludable.

En mérito de lo expuesto, este Ministerio comparte el interés de la iniciativa por acrecentar esfuerzos técnicos, financieros y administrativos, que están encaminados a la protección del derecho fundamental de la salud, en particular del sector educativo, no obstante, para esta Entidad, no es conveniente ni pertinente la aplicabilidad de la propuesta dada la existencia de una ley que comparte varios de los postulados y fines que se persiguen con la nueva proposición legislativa.

IV. CONCLUSIONES

El Ministerio de Educación Nacional, reconoce y comparte el propósito loable que pretende la iniciativa legislativa, no obstante, difiere respecto a las consideraciones planteadas en el proyecto de ley, por tal motivo, solicita respetuosamente tener en cuenta las observaciones de constitucionalidad y conveniencia expuestas frente al Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2017 CÁMARA, 25 DE 2016 SENADO

“Ley del Vigilante”.

Doctor

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Carrera 7 número 8-68 primer piso

Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado, “Ley del Vigilante”.

Título: “Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante”.

Estado del proyecto: Texto definitivo aprobado en primer debate.

Autores: Luis Fernando Velasco Chaves, Mauricio Lizcano Arango y Andrés García Zuccardi.

Ponentes: José Ignacio Mesa Betancur, Alirio Uribe Muñoz.

1. Observaciones en relación con las competencias de Colombia Compra Eficiente
 - Ninguna
2. Observaciones respecto del Sistema de Compra Pública
 - El artículo 8° del proyecto de ley establece que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y

del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un Decreto Reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada, que en el personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Al respecto sobre esta disposición debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la orden de dar un puntaje adicional en los Procesos de Contratación a personas con discapacidad ya está contenida en la Ley 1618 de 2013 con una redacción idéntica a la propuesta en este proyecto de ley, la cual fue reglamentada recientemente por el Decreto 392 de 2018, por lo que actualmente, y con la entrada en vigencia del mencionado decreto, todos los proveedores de bienes y servicios del Estado, entre los que se encuentran las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada, podrán acceder al beneficio del puntaje adicional en los procesos de licitación pública y concurso de méritos si acreditan la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal.

En ese orden de ideas, específicamente en lo referente a otorgar un puntaje adicional por contratar personas con discapacidad, no es necesario volver a ordenar la creación del incentivo únicamente para las empresas del sector de vigilancia y seguridad privada, pues esa orden ya está contenida en la Ley 1618 de 2013 y reglamentada en el Decreto 392 de 2018 en beneficio de todos los proveedores del Estado.

Aunado a lo anterior, en el texto aprobado no se explica de qué manera se aplicaría la puntuación adicional en los procesos de contratación directa, teniendo en cuenta que lo característico de esta modalidad de selección es la ausencia de pluralidad de oferentes, razón por la cual, no hay lugar a otorgar puntajes como método de comparación de las ofertas. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido: “(...) la expresión “contratación directa” es entendida como el procedimiento de selección de contratos que no corresponda a la regulación de la licitación pública del artículo 860 del Código de Comercio, o en los casos en que sea aplicable, a la licitación del artículo 30 de la Ley 80 de 1993”.

Así las cosas, la modalidad de selección de contratación directa procede en los casos establecidos de manera taxativa en la ley y puede ser utilizada siempre que se configure alguna de las causales de las que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007; sólo en estos casos la Entidad

Estatal podrá obviar un Proceso de Contratación competitivo y seleccionar directamente al contratista, sin que haya lugar a establecer puntajes o criterios de ponderación de las ofertas.

Por otro lado, es importante precisar que la creación de incentivos para un sector particular de proveedores no es conveniente para el Sistema de Compra Pública, puesto que las reglas del Sistema deben poder aplicarse de igual manera a todos los Procesos de Contratación y a todos los proveedores independientemente del bien o servicio por proveer; en caso contrario, se corre el riesgo de que se creen incentivos de distinto contenido para cada sector en particular trayendo como consecuencia la distorsión del mercado así como de las condiciones en las que se presta el bien o servicio.

Las reglas aplicables a los Procesos de Contratación deben ser, en la medida de lo posible, iguales para cualquier objeto por contratar y de acuerdo con las recomendaciones de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económico (OCDE) (organismo de cooperación internacional del cual Colombia ya es miembro) –las cuales constituyen buenas prácticas en materia de promoción de la competencia en la contratación pública– no deben establecerse reglas en función de políticas distintas a las de Compra Pública como lo serían las políticas sociales que se pretenden promover a través del incentivo de vinculación laboral de cierto grupo de personas.

En todo caso, la normativa del Sistema de Compra Pública ya prevé ciertos incentivos en los Procesos de Contratación que atienden al concepto de “acciones afirmativas” establecida por la Corte Constitucional¹, encaminadas a zanjar las brechas existentes en la sociedad que atentan contra el derecho fundamental de la igualdad, principalmente por las desigualdades socioeconómicas. Así las cosas, la creación de un nuevo incentivo en los Procesos de Contratación debe atender a una necesidad inminente de protección, situación que no se evidencia en ninguno de los apartes del texto aprobado correspondiente al proyecto de ley en cuestión, pues no se explica por qué especialmente las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada deben ser beneficiarias de un puntaje adicional que ya existe para toda clase de potenciales proveedores del Estado.

De tal forma, una acción afirmativa tiene cabida en el ordenamiento jurídico colombiano, cuando cumple con los requisitos de constitucionalidad que se han establecido a través del precedente jurisprudencial, a saber:

“Una medida afirmativa o de discriminación positiva se ajusta a la Constitución si se logra demostrar que: (i) tiene vocación transitoria porque con ella no se pretende perpetuar

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-371 de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

desigualdades; (ii) son medidas para corregir tratos discriminatorios, por lo que consagran tratos desiguales pero con justificación constitucional que intenta terminar con situaciones históricas, culturales o sociales de trato discriminatorio; (iii) son medidas de grupo que deben ser expresamente autorizadas por la ley o por actos administrativos, dependiendo de la situación concreta; (iv) se presentan en situaciones de escasez de bienes o servicio; (v) son diseñadas para favorecer un grupo determinado de persona, por lo que no resultan válidas medidas in generi o abiertas con gran margen de discrecionalidad del aplicador jurídico, en tanto que, en aras de proteger un grupo de personas, permitiría establecer tratos arbitrarios o caprichoso". (Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-932 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Por otro lado, debe evitarse que se continúe con la dispersión normativa en materia de contratación pública, razón por la que no es conveniente para la coherencia del Sistema de Compra Pública que existan disposiciones sobre contratación pública en normas cuya finalidad es la reglamentación de temas que nada tiene que ver con Compra Pública.

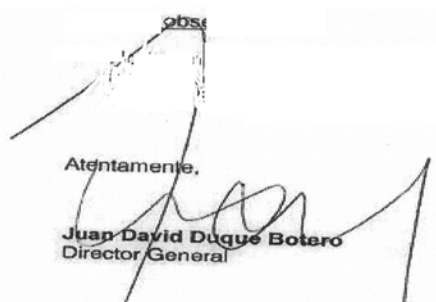
Por último, otorgar puntaje por contratar personas con discapacidad, mujeres o población mayor de 45 años, desconoce lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 que establece que los factores de puntuación deben fijarse respecto de la oferta y no de las condiciones del proponente, pues la contratación de personas de los grupos antes señalados es una exigencia que se predica del proponente y no de la oferta. De Igual forma, la Ley 1150 prevé que la selección objetiva se predica de la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos y la ponderación de los elementos de calidad en el caso de la licitación pública y el concurso de méritos principalmente.

Por las razones antes expuestas, Colombia Compra Eficiente considera que debe eliminarse del proyecto de ley este artículo.

3. Otras observaciones

- No hay observaciones adicionales; las demás disposiciones hacen referencia específicamente a temas relacionados con el sector de vigilancia y seguridad privada frente a los cuales Colombia Compra Eficiente no debería hacer pronunciamiento alguno.

Atentamente,

Atentamente,

 Juan David Duque Botero
 Director General

CARTA DE COMENTARIOS DE CÁMARA DE COMERCIO COLOMBO AMERICANA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.

DE- 065/2018

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2018

Honorables Representantes

ÓSCAR OSPINA QUINTERO

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ

GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 número 8-68

Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

Referencia: Comentarios al Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.

Estimados Representantes:

Hemos tenido conocimiento sobre el Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.

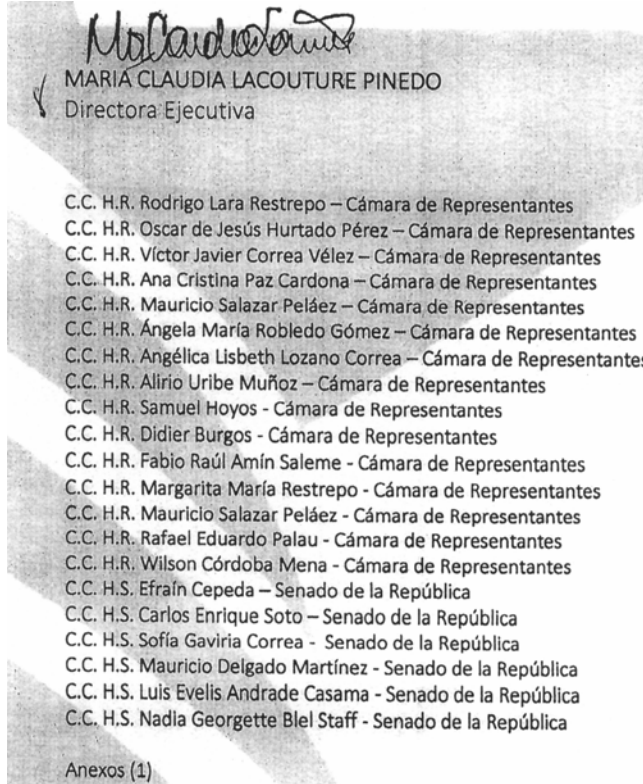
Como es de su conocimiento, nuestra asociación transmite constantemente al Gobierno nacional y al legislativo, las observaciones de las empresas que representamos, de manera que nuestras acciones están encaminadas a generar entornos económicos y regulatorios favorables para la atracción y retención de la inversión, así como el aprovechamiento del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos.

Por lo anterior, nos permitimos remitir a sus despachos una serie de observaciones que hemos consolidado, de acuerdo a las necesidades y realidad del sector de alimentos y bebidas, y que consideramos de gran importancia no sólo para la discusión de la iniciativa legislativa sino también para el impacto en el comercio y el clima de inversión en el país.

Agradecemos la consideración a los comentarios expuestos en los que expresamos nuestro interés de avanzar con los ajustes sugeridos al proyecto de ley en mención y ratificamos nuestro permanente

interés en trabajar conjuntamente por la salud y combatir el fenómeno de la obesidad y contribuir a la construcción de un marco regulatorio conveniente para el desarrollo y competitividad del país.

Cordialmente,



ANEXO

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO COLOMBO-AMERICANA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.

Con relación al Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones*, nos permitimos realizar los siguientes comentarios al texto sugerido:

En lo que se refiere a la regulación a productos comestibles y bebibles de alto contenido calórico y/o bajo valor nutricional, la Ley 1355 de 2009 no sólo define la obesidad y las Enfermedades Crónicas No Transmisibles (ECNT) entre las que se encuentran enfermedades cardiacas, circulatorias, colesterol alto, estrés, depresión, hipertensión, cáncer, diabetes, entre otras, sino también establece unas estrategias y medidas para su control, atención y prevención basados en la buena alimentación en los establecimientos públicos y privados educativos, promoción de la actividad física y dietas balanceadas y saludables, regulación de grasas trans y saturadas, publicidad y mercado, así como de etiquetado.

Ala luz de la ley anteriormente mencionada, vale la pena mencionar que las empresas de alimentos americanas y colombianas que representa la Cámara de Comercio Colombo-Americana vienen no solo desarrollando programas de innovación, nutrición, promoción de la salud y el deporte, sino también implementando estándares y lineamientos internacionales acordes con las regulaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en concordancia con los objetivos de la Ley 1355 de 2009 y bajo un enfoque de autorregulación que atiende a las tendencias de salud que cada vez más buscan los consumidores. Entre los programas más destacados, se encuentran:

1. **Etiquetado:** De acuerdo con el proyecto de ley en mención, el artículo 6° se refiere a requerimientos de etiquetado que no tienen como referencia estándares internacionales en la materia, y tampoco anuncia en su exposición de motivos su proveniencia. En este sentido, es importante mencionar que las empresas americanas con presencia en el país han implementado en un 100% los estándares definidos en el Guideline Daily Amount (GDA por sus siglas en inglés) en los que se establecen los requerimientos de cantidad de energía, nutrientes (grasas, grasas saturadas, sodio/sal y azúcares) que aporta una ración de un determinado alimento o bebida con respecto a las necesidades diarias. Este estándar cuenta con el respaldo de la EFSA (European Food Safety Authority) y otras autoridades nacionales e internacionales como Eurodiet, la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Departamento de Agricultura de Estados Unidos.

Este punto es de especial relevancia, en tanto que los estándares internacionales son la guía común que permite el entendimiento entre las entidades que inspeccionan, vigilan y controlan el cumplimiento de las normas sanitarias de los países. Alguna modificación sobre este marco regulatorio común generar dificultades en el comercio, la inversión y el intercambio de conocimiento y mejores prácticas entre Colombia y el resto de países que han adoptado estos estándares.

Otra razón para adoptar estándares internacionales tiene que ver con el etiquetado frontal (que el 100% de las empresas han implementado), el cual por consenso internacional brinda la información que los consumidores necesitan sobre el contenido de los productos, y así tomar decisiones con información en concordancia con su estilo de vida. De manera que, estos lineamientos establecidos de manera global ya se vienen cumpliendo en Colombia y una regulación sin el suficiente rigor técnico y científico como la propuesta, no sólo dejar entrever la inviabilidad

del proyecto de ley sino se lograr reglar esta materia sino también su inconveniencia con el cumplimiento de los acuerdos de comercio que son revisados y verificados con las diferentes agencias y organismos internacionales.

2. **Actividades física y restricción de la comercialización de alimentos para niños:**

Otro de los compromisos que han asumido las empresas americanas en el país es el de promover la actividad física en las escuelas y la promoción de estilos de vida saludables, que son un elemento fundamental para la política de nutrición debido al aumento de otros factores de riesgo como es la dependencia de los automóviles y los trabajos sedentarios, según el estudio “Epidemia de obesidad y sobrepeso vinculada al aumento del suministro de energía Alimentaria” que hace parte del Boletín de la Organización Mundial de la Salud¹.

En Colombia, las compañías americanas que representamos han capacitado a más de 2.700 familias en la importancia de la actividad física y la nutrición balanceada, invirtiendo en el último año más de USD\$5 millones en campañas informativas y lúdicas en los departamentos de Cundinamarca, Córdoba, Bolívar y próximamente en Nariño.

En adición, nuestras empresas vienen cumpliendo con el pacto de no dirigir publicidad de bebidas no alcohólicas a menores de doce (12) años en escuelas primarias, excepto que sean solicitadas específicamente por o con el acuerdo de la administración de cada colegio para propósitos institucionales, educativos o informativos.

Lo anterior adquiere especial relevancia ante el hecho que, como ha declarado la OMS “Se necesita una combinación de políticas, incluyendo una restricción de la comercialización de alimentos que no sean sanos para los niños, etiquetas nutricionales suplementarias en la parte frontal de los paquetes, estrategias en el precio de los alimentos y una mejora de la calidad nutricional de los alimentos en las escuelas y otros establecimientos del sector público”.

De manera que, la problemática de la obesidad y las Enfermedades No Transmisibles (ENT) no sólo pasa por el etiquetado, sino que es el resultado de una combinación de factores anteriormente enunciados y en los que las empresas americanas han sido líderes en su implementación en Colombia.

3. **Compromiso de autorregulación:** Las empresas americanas se unieron al compromiso de autorregulación responsable, en el que se estableció la comercialización en escuelas primarias de bebidas como agua mi-

neral y potable tratada, jugos 100% de fruta, bebidas con contenido de fruta igual y/o superior al 12%, bebidas a base de cereal, en concordancia con las administraciones de colegios. Sumado a esto, la industria se ha comprometido a proveer variedades de empaques con diferentes porciones, lo cual ha contribuido a mejorar la oferta para los clientes junto con la innovación en nuevas bebidas con bajos contenidos calóricos. Si bien el compromiso solo cubre las bebidas, es una oportunidad interesante para que se haga lo propio en la industria de alimentos.

Por otro lado, la autorregulación va más allá de este compromiso. Las empresas americanas que representamos han establecido una serie de metas acorde con los retos que plantea la sostenibilidad a nivel global y en concordancia con las demandas cambiantes del consumidor y la sociedad. En este sentido, se han propuesto unas metas acordes a los criterios de reducción de la ingesta de sodio y azúcar, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), los cuales son compromisos públicos de las organizaciones y que responden no sólo a los parámetros de salud internacionales, sino a las demandas del mercado.

Es de destacar que si bien el proyecto de ley establece en su artículo 8° la meta de reducción de niveles de contenido calórico, de sodio y grasas para un (1) año, esta no debe ser implementada de manera deliberada, sino que, por el contrario, debe responder a un proceso concertado de política pública con organizaciones que brinde a las empresas, consumidores y gobiernos la información e insumos necesarios para el verdadero cumplimiento de las metas. En adición, esta disposición se convierte en un obstáculo técnico al comercio, lo cual se profundizará posteriormente en el numeral 5.

De manera que, debe resaltarse que las empresas que representamos no están en contra de este propósito de lograr una mejor alimentación bajo lineamientos acordes con la OMS (al contrario, vienen trabajando en el estricto cumplimiento de metas internacionales), pero coincidimos en que debe ser un proceso conjunto entre públicos y privados que bajo las premisas de innovación, educación y participación concertada logre mejores resultados y no asfixie a las empresas y consumidores con regulación que en muchos casos ya existe.

4. **Políticas de innovación en producto:** En promedio, el 56% de los productos del portafolio de nuestras empresas están representados por alimentos y bebidas bajas en calorías y refrigerios con granos, frutas y verduras. Así mismo, nuestras empresas de alimentos vienen desarrollando avances importantes para disminuir de manera voluntaria los nutrientes críticos en sus pro-

¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2015). Epidemia de obesidad y sobrepeso vinculada al aumento del suministro de energía alimentaria - estudio.

ductos (en particular sodio) y de bebidas para reducir azúcar.

Otra de las estrategias es el enfoque de alimentos y bebidas con ingredientes naturales, contenidos de fruta y funcionalidad, lo cual le brinda la opción al consumidor de adquirir un producto de calidad que se adecúe a sus necesidades crecientes de autocuidado y reducción de los peligros asociados a las ingestas con altos contenidos calóricos y/o bajo valor nutricional.

5. Concordancia con los acuerdos comerciales firmados y ratificados por Colombia:

El proyecto de ley en mención se refiere a aspectos de etiquetado de alimentos como eje fundamental de la prevención de la obesidad y ENT, no obstante, pasa por alto que la fijación de nuevas condiciones para la producción y comercialización de productos en términos de sus reglamentos técnicos representan un obstáculo innecesario para el comercio, en los términos del Decreto 1595 de 2015 y normas concordantes en lo que se refiere a la expedición de reglamentos técnicos, lo cual va en contravía del Plan Nacional de Desarrollo y específicamente en lo condensado en lo relacionado con el Capítulo V de competitividad que trata acerca de la racionalización de la regulación para la competitividad empresarial.

Adicionalmente, algún cambio en este particular tendrá que tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, y por lo que establece el proyecto de ley en su articulado, no se refiere a estos aspectos que son fundamentales no sólo para el cumplimiento de los estándares internacionales anteriormente mencionados sino también ya fijados por el *Códex Alimentarius*, estándar internacional de la FAO y la OMS, del cual Colombia también hace parte.

Frente al ingreso de Colombia a la OCDE, en materia legal una de las recomendaciones más relevantes y habituales en los informes de esta entidad es la consolidación y racionalización normativa no sólo desde el punto de vista de las leyes sino también de los reglamentos técnicos. En relación a este particular, se considera que el proyecto de ley no sólo vulnera esta necesidad de establecer un marco exhaustivo y coherente con la regulación del etiquetado sino también ordena de manera excesiva disposiciones etiquetado y publicidad, en tanto que destina la inclusión de leyendas, rótulos, advertencias sanitarias, y demás elementos sin ningún sustento ni estándar internacional como se mencionó anteriormente. Como resultado, falla en su labor de establecer condiciones de equidad para brindar mejor orientación e información al consumidor.

Finalmente, la extralimitación en la labor de regulación en muchos casos termina en la promoción

de prácticas ilegales no monitoreadas que podrían acarrear peores resultados, como precios más altos y la violación de normas sanitarias y, por ende, riesgos para el sistema de salud local.

- 6. Implicaciones económicas:** Partiendo de lo anteriormente mencionado, vale la pena resaltar que no se puede regular sin tener los impactos legales y económicos claros. De acuerdo con la firma Euromonitor el mercado de bebidas y alimentos en Colombia viene creciendo sostenidamente, hecho que ha contribuido a que las firmas americanas pongan sus ojos en el país. En los últimos 10 años, la industria ha crecido en un 11% y de acuerdo a proyecciones de las agencias de inversión como lo es Invest in Bogotá, se proyecta un crecimiento cercano al 30% gracias a la inversión que las compañías han realizado en el país y que supera, para el caso de las empresas americanas los \$500 millones de dólares para 2019. Tan solo en 2017, la industria de alimentos y bebidas alcanzó ventas por USD\$13.200 millones y se estima que sobrepasará los USD\$25.000 millones en el 2021².

En este sentido, no se debe olvidar que, junto con los sectores de servicios empresariales, financieros y comunicaciones, el de alimentos y bebidas se ha convertido en un sector clave para la Inversión Extranjera Directa (IED) en el país, y así lo demuestran los principales informes del banco central³. Lo anterior ha permitido dinamizar el empleo en los sectores de alimentos y bebidas, logrando que más de 200.000 personas se hayan vinculado de manera directa a los trabajos requeridos por las empresas de este rubro y que tan sólo en Bogotá región se generen más de 60.000 puestos de trabajo⁴.

Adicionalmente, no debe desconocerse que las condiciones de mercado, estabilidad jurídica, manejo macroeconómico han garantizado que las empresas americanas hayan elegido a Colombia como el *hub* de comercio para la región, lo cual se evidencia en las oportunidades para este sector en subsectores como harinera, galletería, panadería y snacks, siendo México, Brasil, República Dominicana, Guatemala y Honduras, países claves que las empresas desean alcanzar a través de la producción que se realiza en Colombia.

Conclusiones

Dicho todo lo anterior; el llamado de la Cámara de Comercio Colombo-Americana es el de generar la regulación necesaria para el desarrollo del sector, teniendo en cuenta el enfoque de autorregulación y de concertación de política pública para lograr mejores resultados sociales. Es por esta razón

² INVEST IN BOGOTÁ (2018). Alimentos procesados.

³ PROCOLOMBIA (2016). Reporte de Inversión Extranjera Directa en Colombia 2016.

⁴ ANDI (2018). Cifra Cámara de Alimentos y Bebidas.

que la labor legislativa debe estar encaminada a la consolidación y racionalización normativa de asuntos alrededor del control de la obesidad y de las ENT, todo esto, bajo un enfoque integral que incluya la combinación de políticas que promuevan el deporte y la actividad física, el suministro de información necesaria para lograr una buena nutrición y la vinculación de los sectores públicos y privados mediante mecanismos que permitan el cumplimiento efectivo de los objetivos de política pública, de los estándares internacionales y de los acuerdos firmados y ratificados en el país.

Por todas estas razones, solicitamos de manera atenta ajustar este proyecto en concordancia con las consideraciones anteriormente expuestas y nos ponemos a su disposición para apoyar en lo que sea menester para generar un proceso participativo que permita lograr un marco normativo acorde con los estándares, objetivo y compromisos internacionales en esta materia.

CONTENIDO

Gaceta número 398 - Viernes, 8 de junio de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Ley 1893 de 2018, por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil	1
Ley 1894 de 2018, por medio del cual se declara patrimonio cultural, el Festival Internacional, Ipiales cuna de Grandes Tríos, Celebrado en el municipio de Ipiales - departamento de Nariño.....	2

Ley 1895 de 2018, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne - Antioquia, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones	3
Ley orgánica 1896 de 2018, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), al Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.	4

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 106 de 2017 Cámara, por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para aceites lubricantes usados, envases de vidrio, envases de metal, envases de aluminio, envases de papel y envases de cartón.	5
Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.....	7
Carta de comentarios de Colombia Compra Eficiente al Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado, “Ley del Vigilante”.	12
Carta de comentarios de Cámara de Comercio Colombo Americana al Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.	14